

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

INTERLOCUTORIO –SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICACIÓN	110013109006202000090 01
ACCIONANTE	YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD
ACTA No.	236
FECHA	3 DE DICIEMBRE DE 2020

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Sería el caso resolver la impugnación presentada por la accionante **YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA**, contra la decisión proferida por el Juez 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 14 de octubre de 2020¹, que negó la acción de tutela incoada en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, si no fuera porque se advierten irregularidades que afectan el debido proceso.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

¹ La acción de tutela fue recibida en el despacho del magistrado ponente, por reparto de la Secretaría de la Sala Penal, el 5 de noviembre de 2020

1.1.- **YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.745, en extenso escrito, interpone la acción considerando que la actuación desplegada por los demandados desconoce los derechos constitucionales fundamentales a la *dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.*

Indica, participó y culminó las etapas del concurso público, convocatoria No. 436 de 2017 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ocupando el octavo lugar en la lista del elegibles del empleo identificado en la OPEC No. 58004, denominado profesional, Grado 1, “*con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas y sobre cuya base debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad, en este caso, EL SENA, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019*”, máxime por cuanto la **CNSC** declaró desierto varios cargos con la denominación de profesional, Grado 1, con los cuales, estima, se presenta similitud funcional con el cargo al que se postuló en la Convocatoria No. 436 de 2017, “*ya que para el cargo no se pide experiencia*”, razón por la cual, considera, las accionadas “*deben continuar con el debido proceso haciendo y solicitando uso de lista de elegibles.*”

Comoquiera que la lista de elegibles de la que hace parte está próxima a vencerse, depreca exigir a la **CNSC** y el **SENA** informar si hay concursantes que no han aceptado el nombramiento y cuántos son y, en el evento que no acepten el nombramiento, continuar nombrando a quienes siguen en la lista en estricto orden hasta cubrir todas las vacantes ofertadas en la convocatoria y antes de que venzan los dos años.

Señala, la **CNSC** expidió el Acuerdo No. 2017000000116 de 24 de julio de 2017, por medio del cual convocó a proceso de selección – Convocatoria No. 436 de 2017-, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **SENA**, citando a continuación las etapas del concurso. Producto de la convocatoria, continúa, la entidad accionada expidió la lista de elegibles No. 20182120138515 de 17 de octubre de 2018, para proveer (1) una vacante de la OPEC No. 58004, denominada profesional, Grado 1, lista en la que ocupó el octavo lugar con 60.06 puntos, reseñando las normas que rigen la conformación, organización y manejo del banco de lista de elegibles.

El 27 de junio de 2019 el Congreso de la República expidió la Ley 1960 que modifica la Ley 909/04, estableciendo que con los resultados de las pruebas la **CNCS** elaborará, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos años. *“Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad”*, norma que, aduce, permite el uso de la lista de elegibles en cargos no ofertados, como confirmó la **CNSC** en auto de enero de 2020. Advera, el **SENA** reportó a la **CNSC** unos cargos no ofertados para que se haga uso de la lista de elegibles, sin embargo, afirma, el proceso no se ha adelantado, pues siguen existiendo solicitudes de exclusión sin resolver.

Refiere, la lista de elegibles de la que hace parte vence el 5 de noviembre de 2020, *“sin que se me haya dado la posibilidad de USO de Lista de Elegibles, con lo cual me vulneran mis derechos fundamentales”*, señalando que varios de los cargos ofertados y no ofertados en las convocatorias de 2008 no fueron provistos por la **CNSC** y el **SENA**, pese a ser un deber legal, no una potestad de las entidades. Indica, *“es obvio que, habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo*

concurado, debía haberse preferido al momento de la provisión del mismo, en atención al principio de la Buena Fe”, máxime que actualmente se encuentra como elegible para el cargo de profesional, Grado 1, lo que, estima, le da derecho a ser nombrada en un cargo similar al que se presentó, pero a la fecha ni la **CNSC**, ni el **SENA** le han hecho el ofrecimiento, ni nombrado en periodo de prueba en los cargos ofertados y no ofertados, en aplicación de las Leyes 909/04 y 1960/19, razón por la que el 19 de agosto de 2020 elevó derecho de petición ante la **CNSC**, solicitando su nombramiento en periodo de prueba, haciendo uso de la lista de elegibles con los cargos no ofertados, en aplicación de las mencionadas normas, para cargos con similitud funcional al que se presentó en la convocatoria; no obstante, afirma, no recibió respuesta de parte de la entidad. En la misma fecha -19 de agosto de 2020-, aduce, presentó derecho de petición ante el **SENA**, instando su nombramiento en un cargo no ofertado, con la denominación de profesional, pero la entidad, aun cuando dio respuesta enviando archivos de Excel, no resolvió cada uno de los puntos solicitado, considerando que el **SENA** no respondió de fondo su petición y, en consecuencia, vulnera tal prerrogativa fundamental.

Por consiguiente, reclama la protección de sus derechos fundamentales y ordenar a las accionadas que, de manera inmediata, realicen su nombramiento en periodo de prueba y posesión en un cargo haya sido o no ofertado, con la denominación profesional, Grado 1. Así mismo, ordenar a la **CNSC** verificar *una a una* toda la planta de personal del **SENA** para identificar todos los cargos con la mencionada denominación y código, con los núcleos básicos de conocimiento contemplados en la OPEC No. 58004 a la cual se presentó y ordenar a la **CNSC** dar respuesta de fondo a su petición. Así mismo, solicitó ordenar la vinculación al trámite constitucional de todos los terceros con interés, esto es, a los funcionarios provisionales que desempeñan los cargos de interés, así como a los concursantes que se presentaron al cargo denominado profesional, grado

1 a efecto que se pronuncien y *“no se cometan arbitrariedades con los respectivos nombramientos”*.

1.2.- La Juez 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá admitió el conocimiento en auto de 30 de septiembre de 2020, ordenando correr traslado del escrito a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **SENA**.

1.3.- El Asesor Jurídico de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, indicó, la accionante se inscribió para el empleo profesional, grado 1, identificado con código OPEC No. 58004, ocupando la posición No. 8 en la lista de elegibles, adoptada mediante Resolución No. 20182120138515 de 17 de octubre de 2018, para proveer una (1) vacante en el empleo referido, reseñando a continuación el desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 – **SENA**.

En relación con el uso de listas, el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909/04, vigente para la fecha en que se realizó el concurso, señala, establecía que con las listas de elegibles, en estricto orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, no otras. En tal virtud, advera, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado el proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia, es decir, dos años, situación en la que se encuentran las listas de elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la convocatoria No. 436 de 2017.

Con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 4º de la Ley 909/04, y en cumplimiento de tal disposición, informa, la **CNSC** y el Departamento Administrativo de Función Pública, a través de circular conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019,

impartieron instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1960/19 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica. Adversa, las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación de la entrada en vigencia de la Ley 1960/19, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909/04 y establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria. En esa medida, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, es decir, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC, citando a continuación las reglas de uso de listas y las situaciones que dan lugar a ello.

Frente a las pretensiones de la accionante, refiere, consultado el SIMO se constató que durante la vigencia de la lista el SENA no ha reportado vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 que cumplan con el criterio de mismos empleos; tampoco se ha reportado movilidad de la lista de elegibles. En consecuencia, comoquiera que la actora ocupó la octava posición en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120138515 de 17 de octubre de 2018, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria para el empleo, por lo que, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, ostenta una mera expectativa, encontrándose, en todo caso, sujeta a la vigencia y al tránsito habitual de las listas. Solicitó denegar el amparo.

1.4.- La Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Distrito Capital del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, señala, mediante Resolución 20182120138515 de 17 de octubre de 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante en el empleo de carrera administrativa identificado con código OPEC No. 58004, denominado profesional, grado 1, lista que se conformó con 13 ciudadanos, encontrándose dentro de ella la accionante en el puesto No. 8, con un puntaje de 60,06, lista que quedó en firme el 6 de noviembre de 2018, por lo que, conforme con la Ley 909/04, tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su firmeza, tal como prevé el artículo 58 del acuerdo que rige la convocatoria y en concordancia con el artículo 4º de la Ley 909/04 y, en tal virtud, en el evento que las personas que ocuparon los primeros lugares, no superen el periodo de prueba o renuncien, se nombrará en los cargos el elegible en estricto orden de mérito, de manera descendente, aclarando que, acorde con el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083/15 las listas elaboradas como resultado de los procesos de selección, sólo pueden ser utilizados para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración, para su titular, de alguna de las causales de retiro del servicio -art. 41 Ley 909/04-.

El 1º de agosto de 2019, informa, la **CNSC** expidió un “criterio unificado”, en relación con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960/19, explicando que dicha ley sólo es aplicable a los nuevos concursos de méritos que se adelanten, por lo que no afectaría a la convocatoria No. 436/17.

De otro lado, estima, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial frente a las decisiones del **SENA** o la **CNSC**, las cuales se expresan en actos administrativos, razón por la que debe demandar dichas determinaciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo la posibilidad de solicitar, como medida cautelar, la suspensión de los actos

que considera ilegales. Si bien es cierto la quejosa transcribe varios fallos en el escrito tutelar, se debe tener en cuenta que los supuestos fácticos difieren, aunado a que no demostró la configuración de un perjuicio irremediable. Solicitó denegar el amparo, comoquiera que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

1.5.- En fallo de 14 de octubre de 2020, el Juez 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos invocados por la accionante, tras considerar que, tal como informaron las accionadas, la Ley 1960/19 fue expedida tiempo después de que cobrara firmeza la lista de elegibles de la OPEC No. 58004 de la que hace parte la accionante, resaltando el *a quo*, el principio de irretroactividad de la ley y pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el particular, para concluir que este asunto se trata de una situación jurídica que se dio, en su totalidad, bajo la vigencia de la Ley 909/04, sin la modificación que introdujo la Ley 1960/19, razón por la cual es evidente que las reglas de la convocatoria y la firmeza de la lista de elegibles de la que hace parte la quejosa, se dio bajo las normas que otrora estaban establecidas para el nombramiento de los aspirantes a los cargos y, en tal virtud, la actora está sometida a lo señalado en la Circular Conjunta del 29 de julio de 2019, sin que de ello se observe vulneración de derechos.

No obstante, amparó el derecho fundamental de petición en favor de **YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA**, comoquiera que la CNSC no se pronunció frente a la solicitud por ésta elevada el 19 de agosto de 2020 y, en consecuencia, ordenó a la Secretaria Ejecutiva de la CNSC que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, procediera a dar respuesta a la petición.

1.6.- Inconforme con la determinación la accionante impugnó el fallo solicitando su revocatoria, señalando que la *decisión carece de las*

condiciones necesarias a la sentencia proporcionada, pues declaró improcedente el amparo sin tener en cuenta los pronunciamientos de las altas Cortes. Así mismo, afirma, la CNSC cambió el criterio unificado el pasado 22 de septiembre de 2020, “*donde después de que la entidad analizo (sic) el uso de la lista de elegibles aprobó su USO con empleos equivalentes, sin embargo, en mi caso el SENA Y la CNSC pretenden aplicarme solamente mismo empleo, yendo en contravía del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO*”, reiterando los argumentos expuestos en el escrito tutelar y citando apartes de decisiones de varios Tribunales Superiores y juzgados del país.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Observa la Corporación, aun cuando la propia accionante deprecó la vinculación al trámite constitucional de los funcionarios provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertados, así como de los concursantes que se presentaron al cargo denominado profesional, grado 1 “*a efecto que se pronuncien y no se cometan arbitrariedades con los respectivos nombramientos*”, el juez de instancia no ordenó la vinculación de estos, pese al evidente interés que aquellos pueden tener en el asunto y en sus resultados.

Con fundamento en los artículos 16 del Decreto 2591/91 y 5º del Decreto 306/92, emerge como requisito de procedimiento que, además de la iniciación, las decisiones adoptadas en el “*(...) trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto, son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela*”. Así mismo, el juez “*velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa*”.

2.3.- La necesidad de enterar a los demandados de la acción instaurada en su contra y a los terceros que puedan resultar perjudicados con el fallo, nace del mandato legal y de la doctrina constitucional que ha establecido, en pronunciamiento T-293/94:

“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar –con miras a la garantía del debido proceso— que se notifique, acerca de la acción instaurada, a aquél contra quien ella se endereza. Así lo ha dispuesto el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 16.

“El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.

“En cuanto alude específicamente a la persona sindicada de violar o amenazar derechos fundamentales, debe tener la oportunidad de dar sus razones e inclusive de desvirtuar lo afirmado en su contra.”

Así, con el acto procesal de integración del litisconsorcio necesario se garantiza, de una parte, la protección de los derechos de defensa y contradicción de los accionados y, de otra, que la decisión judicial cuente con posibilidades materiales de superar efectivamente el desconocimiento del derecho fundamental (Cfr. A-135/11 posición reiterada en A-017 A/13). Para lograr estos fines la Corte Constitucional ha enfatizado que es deber de quien presenta la solicitud de amparo determinar con claridad la autoridad pública o el particular que lesiona o birla los derechos respecto de los que invoca protección; cuando ello no sucede corresponde al juez constitucional, en virtud del principio de oficiosidad, integrar el contradictorio *“valiéndose de los elementos de juicio que obren en la demanda de tutela”* (Ver Sent. T-091/93). Sobre el particular se pronuncia la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Siguiendo lo previsto en Auto 09 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la Corte ha establecido que la integración del contradictorio:

“supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones”.

“En este contexto, en el Auto 287 de 2001(M.P Eduardo Montealegre Lynett) la Corte explicó del siguiente modo la obligación que tiene el juez constitucional en lo concerniente a dicha actividad procesal:

“[D]ebe prestarse especial cuidado en la integración (...) del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado², ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela.”³

Tales premisas permiten inferir a la Colegiatura que en el trámite de instancia el contradictorio no se integró en debida forma circunstancia que

² Auto 055 de 1997.

³ Auto 017 A/13

genera, per se, la nulitaci3n con el objeto de lograr su readecuaci3n; ello en raz3n de las 3rdenes a impartir en caso de constatar que efectivamente se violentaron los derechos respecto de los cuales reclama protecci3n la actora, quien solicita su nombramiento inmediato, en periodo de prueba, en un cargo que **haya sido o no ofertado**, con la denominaci3n profesional, Grado 1; aunado a que, se reitera, la propia accionante solicit3 la vinculaci3n al tr3mite constitucional, no s3lo de aquellos funcionarios que se encuentran en provisionalidad en los cargos de su inter3s, sino, adem3s, de los concursantes que se presentaron al mencionado cargo; no obstante, a pesar de dicha solicitud de la actora, el juez de instancia no orden3 su vinculaci3n al tr3mite, pese al claro inter3s que los mencionados ciudadanos pueden tener en el asunto y en sus resultados.

Considera la Sala, en el caso *sub examine*, al cuestionarse el tr3mite adelantado con ocasi3n de un concurso de m3ritos que se adelanta en virtud del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 de la CNSC y la Convocatoria No. 436 del mismo a3o, para proveer cargos vacantes del SENA, es claro que resulta imperiosa la vinculaci3n, como terceros con inter3s, de los dem3s participantes del concurso de m3ritos que se encuentran en las mismas condiciones de la demandante, a efecto de obtener pronunciamiento por parte de aquellos, si es su deseo, sobre los hechos de la solicitud de amparo, pues podr3an, eventualmente, resultar perjudicados con la decisi3n adoptada al interior de esta actuaci3n, m3xime si se tiene en cuenta que en la lista de elegibles de la que hace parte la actora y ocupa el 8 puesto, figuran 13 ciudadanos m3s.

De igual manera, se reitera, resulta imperiosa la vinculaci3n de aquellas personas que en la actualidad ocupan los cargos reclamados en la solicitud de amparo, a efecto que conozcan la situaci3n expuesta por la actora y ejerzan su derecho de defensa y contradicci3n, toda vez que podr3an tambi3n verse afectadas sus garant3as constitucionales con la decisi3n del juez constitucional.

2.4. De manera que, ante esa omisión, se deberá anular el trámite constitucional, al conculcarse el derecho fundamental al debido proceso. La Corte Constitucional en casos similares ha señalado:⁴

“Este mecanismo preferente y sumario -la tutela-, es la base primordial para que a toda persona pueda garantizárseles sus derechos fundamentales de manera ágil y expedita. De ahí que no puede existir vacilación o negligencia en aplicar los procedimientos legales para indagar la realidad constitucional que presenta un determinado caso de tutela. De esa manera, el juez de tutela debe llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas en el juicio, y por ende resulten afectadas o comprometidas con el fallo. Si están personas involucradas en los hechos, ya que son mencionadas por las partes o su implicación se debe de los elementos probatorios aportados al expediente no son notificadas dentro del trámite, se violaría su derecho de defensa, toda vez que no tendrían conocimiento de la acción de tutela en curso y, por tanto, no podrán presentar las explicaciones o justificaciones del caso “.

“El último inciso del artículo 13, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, permite la intervención de “quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso”, intervención que solamente es posible a través del conocimiento cierto y oportuno que puede tener un sujeto de derecho acerca de la existencia de la acción de tutela.”

“Como lo tiene definido la Corte Constitucional, y particularmente esta Sala de Revisión, no es posible adelantar válidamente un proceso de tutela cuya finalidad es desconocer actos jurídicos, sentencias o providencias judiciales, ejecutoriadas, o actos administrativos, sin la citación de quienes participaron en tales actos, o se encuentran en una

⁴ Auto – 019 de 1991.

situación jurídica concreta en virtud de ellos. La Nulidad que se observa, es consecuencia de la violación del artículo 29 de la Constitución, porque la falta de notificación implica la violación del derecho de defensa. Esto se entiende fácilmente si se tiene en cuenta que quienes han intervenido en un proceso judicial, o derivan derechos de una providencia, lo mismo que aquellos que los derivan de un acto administrativo, están llamados a intervenir necesariamente en el proceso de tutela encaminado a dejar sin efecto la decisión judicial o administrativa.”

Por consiguiente, sin desconocer que la Corte Constitucional ha avalado dos formas de subsanar la nulidad por indebida integración del contradictorio,⁵ comoquiera que la pretensión de la accionante, acorde con la impugnación, es su nombramiento inmediato, en periodo de prueba, en alguno de los cargos de profesional, grado 1 ofertados o no en la convocatoria, ya se dijo, imprescindible surge la debida integración del contradictorio con los funcionarios que en provisionalidad se encuentren desempeñando dichos cargos, así como de los demás concursantes que se inscribieron al citado empleo y se encuentran en condiciones similares a los de la quejosa, en aras de garantizarles el derecho a la doble instancia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se deberá ordenar a la CNSC y al SENA que publiquen en sus páginas web todos los datos de la presente acción de tutela, así como el traslado de la demanda interpuesta por la señora **YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA**, con el fin de garantizar que las personas que tengan algún interés en el resultado de la misma, puedan participar a efecto de ejercer la defensa de sus derechos.

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de 30 de septiembre de 2020 a través del cual se admitió el

⁵ Auto 113 /12 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub : “i) **Declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia para que una vez subsanada la irregularidad, se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes**, o, ii) Proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto”

conocimiento, con el objeto que se readece el procedimiento. Se dispondrá entonces la remisión inmediata del diligenciamiento al Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento a efecto que integre en debida forma el contradictorio, haciendo la salvedad que las pruebas allegadas conservan su valor.

Para la notificación de la decisión se procederá de conformidad con los Decretos 2591/91 y 306/92.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

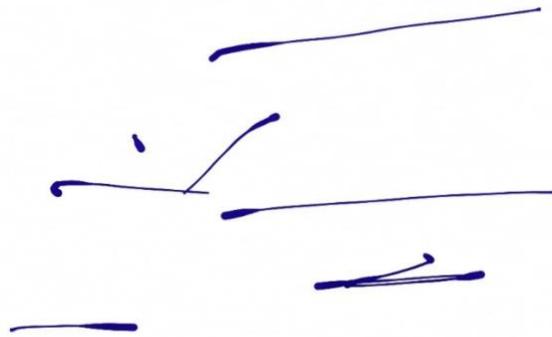
PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD de la actuación adelantada por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, a partir inclusive del auto de 30 de septiembre de 2020, acorde con lo consignado en precedencia, pero dejando en claro que las pruebas practicadas conservan su vigencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de Origen para que proceda a subsanar la irregularidad anotada, haciendo la salvedad que las pruebas allegadas conservarán su valor.

TERCERO.- Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

CUARTO.- COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a los interesados.

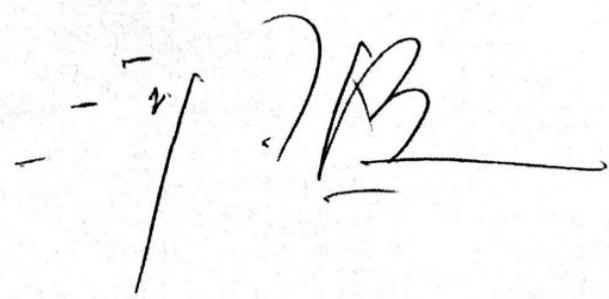
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
MAGISTRADO



JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
MAGISTRADO



EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
MAGISTRADO